

DIARIO OFICIAL

AÑO XXIX.

Bogotá, sábado 7 de Enero de 1893.

NUMERO 9,037.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. Ley 108 de 1892, que aprueba un contrato sobre prolongación del muelle de Cartagena... MINISTERIO DE HACIENDA. Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla... Poder Legislativo. LEY 108 DE 1892 (30 DE DICIEMBRE), que aprueba un contrato sobre prolongación del muelle de Cartagena.

Poder Legislativo.

LEY 108 DE 1892

(30 DE DICIEMBRE),

que aprueba un contrato sobre prolongación del muelle de Cartagena.

El Congreso de Colombia.

Visto el contrato celebrado por el Gobernador del Departamento de Bolívar sobre prolongación del muelle de Cartagena y construcción de otras obras, contrato que a la letra dice:

"Henrique L. Román, Gobernador del Departamento de Bolívar, autorizado por el Ministro de Hacienda, en nota número 134, Ramo de Feros y Muelles, de 31 de Julio último, por una parte, que se denominará 'El Gobierno', y Samuel B. Mc Connico, representantes de la 'Cartagena Terminal & Improvement Company Limited,' á cargo de la cual está en la actualidad el cumplimiento de los contratos de 12 de Mayo de 1884 (Diario Oficial número 6,100), sobre muelle y bóveda de esta ciudad, y de 4 de Enero de 1890 (Diario Oficial número 7,985), sobre Ferrocarril de la misma ciudad al río Magdalena, por otra parte, que se llamará 'La Compañía,' han convenido en reformar el citado contrato de 12 de Mayo, al tenor que sigue:

I

"De acuerdo con las cláusulas pertinentes de los Acs referidos contratos, la Compañía se compromete.

"1.º A construir en la bahía de esta ciudad en el lugar nombrado "La Máquina" un muelle de doscientos (200) metros de largo y trece (13) de ancho por lo menos, con materiales de larga duración suficientemente sólido, capaz y adecuado para la carga y descarga directa, segura, cómoda y rápida de todos los buques de alto bordo que entren en la bahía;

"2.º A anexar al muelle los edificios que sean necesarios para el buen servicio, de forma que haya locales suficientes, seguros, adecuados y bien ventilados, para el alojamiento de la Aduana, para habitación del Resguardo, para salón de pasajeros y para depósitos de mercancías y de frutos;

"3.º A tener permanentemente en el muelle y en sus anexidades los rieles, carros, carricitos, plat-formas, grúas, obrerantes, amarraderos, postes, fúrcas y demás aparatos y útiles indispensables para el servicio de los buques y para el movimiento de la carga;

"4.º A mantener el muelle en comunicación con las puercas y cañones de la actual Aduana mediante un ramal ó línea de rieles, servido por vapor, con sus correspondientes carros para pasajeros y cargas; y

"5.º A conservar en buen estado y listas para el servicio los remodeladores y planchas ó bingos que sea indispensable tener en actividad para la carga y descarga de los buques mientras se dan al uso público el nuevo muelle y el Ferrocarril, hecho lo cual serán iluminados ó se mantendrán solamente los que en cualquier evento puedan necesitarse.

II

"Las obras enumeradas en la cláusula anterior serán ejecutadas con toda diligencia de modo que queden terminadas totalmente y dadas al servicio público, en el término de un año, contado desde el día en que la Compañía tenga noticia de la aprobación del presente contrato.

III

"Llegada la época señalada en el contrato del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, se procederá á evaluar el muelle, los edificios anexos y la línea de rieles inclusive sus carros, locomotoras, etc. etc., todo lo cual pasará á ser propiedad del Gobierno con arreglo á las estipulaciones y condiciones convenidas en el mencionado contrato.

IV

"La Compañía cobrará por los servicios que presten sus empleados y sus obras, derechos que se fijarán en moneda del país, sin pasar de los señalados en la siguiente tarifa:

"1.º Por embarque ó desembarque en planchas desde ó hasta el muelle de Cartagena, por derechos de muelle en el mismo y por almacenaje en la bóveda actual, se cobrará con arreglo á la tarifa pre fijada en el contrato de 12 de Mayo de 1884.

"2.º Por el uso del nuevo muelle, de los almacenes dependientes de él y del ramal de conexión con la Aduana de que trata la cláusula I de este contrato, se cobrará como se expresa á continuación:

- (a) Por derecho de muelle, los buques que atraquen al muelle ó muelles de la Compañía con ó sin carga ó pasajeros pagarán diariamente así:
"Hasta 10 toneladas de registro \$ 10 ...
"Hasta 250 id. id. 16 ...
"Hasta 500 id. id. 21 ...
"Hasta 750 id. id. 25 ...
"Hasta 1,000 id. id. 30 ...
"Hasta 2,000 id. id. 45 ...
"Hasta 4,000 ó más id. 65 ...

"Además de esos derechos, los que son fijos, los buques que atraquen á los muelles de la Compañía pagarán un peso por cada tonelada de carga que desembarquen, carga que será computada con vista del subordio consular.

"La Compañía podrá reducir á voluntad las rebas que anteceden, pero éstas serán uniformes para todos.

"La Compañía tiene el derecho de señalar á los buques el lugar que deben ocupar en los muelles, y terminados los trabajos de carga y descarga puede ordenar la decomposición inmediata del muelle si ello fuere necesario para otro ú otros buques.

"La Compañía tiene asimismo derecho de exigir, caso de necesidad, para la rapidez del despacho, que los buques permitan la carga y descarga de los que quedan fuera del muelle por falta de espacio, pasando la carga por las cubiertas de los que están inmediatos al muelle.

"Las naves nacionales pagarán la mitad de los derechos de muelle de que queda hecha mención.

"(b) Por cada tonelada de toda clase de mercaderías que sean conducidas por el Ferrocarril del muelle á la Aduana ó á la ciudad, dos pesos cincuenta centavos (\$ 2-50).

"(c) Por la conducción y embarque de cada tonelada de frutos de exportación de los almacenes ó de la Aduana á bordo de los buques, un peso veinticinco centavos (\$ 1-25).

"(4) Por cada tonelada de efectos sea cual fuere la clase que se deposita en los almacenes de la Compañía, ochenta centavos (80). Cuando el depósito dure más de un mes se cobrará igual suma por cada mes ó fracción menor.

"(e) Por la conducción de cada pasajero, del muelle á la estación de Cartagena y viceversa quince centavos (15 cs.)

"(f) Por movilización de cada tonelada de feros y mercancías de importación del costo del buque y los efectos, en el caso allí, pesados al servicio mocho por la Aduana y de la Aduana á los carros, un peso (\$ 1)

"En las cuentas presentadas que comprenden el salario de los trabajadores que se necesitan para movilización y el despacho en la Aduana

"(g) Por el peso ó embarque de cada cabeza de ganado mayor, un peso (\$ 1)

"(h) Por el peso ó embarque de cada cabeza de ganado menor, cincuenta centavos (50 cs.)

"Los animales no podrán permanecer en los corrales que para el efecto tendrá la Compañía más de veinticuatro horas.

"La alimentación de los mismos será de cuenta de sus respectivos dueños.

"Por la movilización de tropas y elementos y municiones de guerra, se cobrará la mitad de las cuotas señaladas en las tarifas á la sazón vigentes

V

"Los derechos que este contrato concede á la Compañía existirán durante todo el término fijado para la duración del privilegio del Ferrocarril de esta ciudad al río Magdalena; y durante este término, la Compañía tendrá el derecho exclusivo de construir y administrar muelles, de poseer y explotar el servicio de planhas para carga y descarga, remodeladas por buques de vapor en la bahía de Cartagena.

"Queda entendido que la Compañía está obligada á aumentar el número ó las dimensiones de los muelles y almacenes y el número de los vehículos á medida que los requieran las exigencias del tráfico.

"Queda también entendido que si se estableciere un nuevo Ferrocarril en esta ciudad, fuera de la zona fijada en el contrato del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, de que es Concesionario el Sr. Samuel B. Mc Connico éste ó quien sus derechos represente, prestará al nuevo Ferrocarril amplias facilidades en los muelles y líneas del actual contrato, para la evacuación de sus negocios, bajo términos semejantes á los que se exigen á todos los demás embarcadores ó importadores.

"Si así no conviniere á los intereses de la actual empresa, el contratista actual ó quien sus derechos represente, permitirá á la nueva Compañía del Ferrocarril la construcción de muelles para el uso especial de ella, y en ese caso podrá exigir por ello, una indemnización que se fijará de acuerdo con el Gobierno.

VI

"Los materiales, útiles, instrumentos naves etc., que se necesitan para la construcción, conservación, reparación, renovación, prolongación etc., del muelle, del ramal, de los almacenes de las planchas, de los remodeladores etc., estarán libres de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales durante el término del privilegio.

VII

"La administración de la Aduana de Cartagena será extensiva á todos los buques de mar, sin excepción, la formalidad de que habla el artículo 9.º del contrato de 12 de Mayo de 1884; y el Gobierno dará á la Compañía el auxilio que sea necesario para la efectividad de sus derechos y la protegerá eficazmente en el uso y goce de los mismos.

VIII

"Las diferencias que se susciten acerca de la inteligencia y ejecución de las presentes estipulaciones y de las del contrato que se reforman serán decididas por arbitros nombrados uno por cada parte, y un tercero nombrado por éstos, caso necesario, arbitra

dores que procederán con sujeción á los artículos 307 y siguientes de la Ley 105 de 1890.

IX

"La Compañía podrá traspasar sus derechos y obligaciones á cualquiera entidad que no sea Gobierno extranjero y que garantice, en debida forma, el cumplimiento de dichas obligaciones, á satisfacción del Gobierno, al que dará aviso anticipado del traspaso.

"Del presente contrato, que necesita la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República, se firmaron tres ejemplares en Cartagena á veintinueve de Agosto de 1891.

HENRIQUE L. ROMÁN—S. B. Mc Connico.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el contrato preinserto con las siguientes modificaciones: De acuerdo con la nota original de fecha 15 de Diciembre del próximo pasado año, adjunta al proyecto que remite Su Señoría el Ministro de Hacienda, con fecha 9 de Febrero del presente año, acógiase la cláusula omitida que dice:

"Todo buque que use los muelles de la Compañía pagará cincuenta centavos (50cs.) por cada tonelada de carga que en ellos tomen, siempre que la carga expresada no haya pasado antes por los muelles de la Compañía y pagará el consiguiente derecho de muelle de un peso (\$ 1) por tonelada, en cuyo caso, los buques nada pagarán por la carga expresada." Lo que antecede debe insertarse en el parágrafo "A" del artículo IV de más de los palabras "carga que será computada con vista del subordio consular."

Acéptase así mismo por ó por lo de conveniencia recíproca la nueva cláusula propuesta por el mismo pliego que dice:

"Cualquiera persona ó personas, buque ó buques que en cualquier tiempo, durante la vigencia de este contrato, evada ó trate de evadir el pago de los derechos de muelle, desembarcando ó tratando de desembarcar ó descargando ó recibiendo, tratando de recibir carga en cualquier otro punto ó puntos en la bahía de Cartagena distintos de los muelles ó puntos señalados por la Compañía y el Administrador de la Aduana del expresado puerto será detenido y sufrirá además de la pena de arresto, una multa igual á cinco veces el importe de los derechos de muelle que trató de defraudar. Y por el presente se encarga al Administrador de la Aduana del puerto de Cartagena de hacer que este reglamento sea estrictamente observado."

Cámbiense en la parte final del artículo IV, parágrafo "A." Las naves nacionales pagarán la mitad de los derechos enudados de muelle de que queda hecha mención por otra: "Las naves ó vehículos de mar y río en servicio de ella no pagarán derecho alguno de muelle."

Artículo. De acuerdo con el tenor del primitivo contrato celebrado el 12 de Mayo de 1884, se hace obligatorio para el contratista el artículo 8.º que dice:

"El Gobierno tendrá derecho al cinco por ciento (5 %) del proligto líquido de la empresa, el cual se lo pagará por trimestres vencidos."

Dada en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. —El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPERO.—El Secretario del Senado, Enrique de N. Rodríguez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GONZAGA G.